



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

026



EXP. N.º 02240-2007-PA/TC

LIMA

HUMBERTO JESÚS TRAVAGLINI

BERNALES Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Jesús Travaglini Bernales y otros contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que los demandantes pretenden que se ordene el pago del seguro de vida dispuesto por el Decreto Ley 25755 y su Reglamento, el D.S. 009-03-IN, sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del día de pago, de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, deduciéndose los pagos a cuenta realizados más el pago de los costos del proceso.
2. Que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha establecido en el fundamento 37 los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que en dicho sentido, se ha establecido en el fundamento 37 c) de la sentencia antes referida que será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (vg. los supuestos acreditados de graves estados de salud). En el presente caso se advierte de autos que los recurrentes padecen, en unos casos, de invalidez y, en otros, de incapacidad física adquirida a consecuencia del servicio, por lo que la pretensión se encuentra comprendida dentro de los supuestos constitucionalmente protegidos por el amparo.
4. Que siendo así, tanto la apelada como la recurrida, sustentando el rechazo liminar de la demanda en que existen vías procedimentales igualmente satisfactorias para la protección del derecho vulnerado o que los hechos y el petitorio no están referidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02240-2007-PA/TC

LIMA

HUMBERTO JESÚS TRAVAGLINI

BERNALES Y OTROS

en forma directa al contenido constitucionalmente protegido, han incurrido en error, toda vez que las pretensiones sí pueden ser tramitadas en el proceso de amparo; por tanto, debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional y revocar la resolución recurrida, disponiendo que el Juez de la causa admita a trámite la demanda.

5. Que sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la causa debe otorgar un plazo para que los recurrentes presenten documentación de la que se advierta las fechas en las que sufrieron el evento dañoso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravo constitucional; en consecuencia, se **REVOCA** el auto recurrido y se ordena al Juez de la causa que admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)